

Ley N° 6838/72

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4381/72, y la Política Nacional N° 87, en ejercicio de las facultades legislativas que confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tendrá por finalidad promover la actividad hotelera y gastronómica en el territorio de la Provincia, mediante la implementación de una política que las favorezca.-

ARTÍCULO 2°.- La política de expansión estará destinada a facilitar la construcción, refacción, ampliación, equipamiento y explotación de las actividades que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamentación, a los requisitos prescriptos por la ley nacional de reglamentación hotelera y gastronómica, para sus respectivas categorías, y a la Reglamentación Hotelera de la Provincia establecida por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo, con la colaboración de la Dirección General de Turismo de la Provincia, establecerá en la reglamentación de esta ley los lugares, ciudades y/o zonas comprendidas en cada una de las categorías que se determinen, atendiendo a las características particulares y especiales de las regiones, a la ubicación geográfica de los lugares o ciudades y a los centros polarizadores donde se instalen.-

ARTÍCULO 4°.- Las categorías en que se agruparán las actividades, según la ubicación que se encuentren, serán las siguientes:

a) ZONAS DE PROMOCION TURÍSTICA

b) ZONAS DE NECESIDAD HOTELERA.-

ARTÍCULO 5°.- Los beneficios que establece esta ley, alcanzarán a todas las empresas hoteleras o gastronómicas constituidas o que se constituyan formalmente en la Provincia.-

ARTÍCULO 6°.- Los incentivos para alcanzar los objetivos de la presente ley, consisten en:

a) Venta a precios de fomento de inmuebles de propiedad fiscal con destino a la instalación de establecimientos beneficiados por esta ley.

- b) Créditos de fomento a otorgarse por los bancos oficiales.**
- c) Exenciones y desgravaciones impositivas.**
- d) Expropiación de inmuebles para facilitar el desarrollo de zonas turísticas.**
- e) Apoyo y coordinación de proyectos en sentido regional e integral.**
- f) Invitar a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir al sistema de desgravaciones y exenciones impositivas previsto por la presente ley o adoptar disposiciones de fomento similares en su esfera de competencia.-**

ARTÍCULO 7°.- Los beneficios referidos en el artículo anterior alcanzan a las empresas comprendidas en la categoría a) ZONAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, resultando la de la categoría b) ZONAS DE NECESIDAD HOTELERA, beneficiada únicamente con los incentivos de los incisos a) y b), y limitándose el c) a desgravaciones impositivas.-

ARTÍCULO 8°.- La transmisión del dominio de los terrenos que disponga vender la Provincia, quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Que el precio de venta nunca sea inferior al de la valuación fiscal actualizada.**
- b) Que los inmuebles se destinen exclusivamente a hoteles.**
- c) Que el hotel esté habilitado dentro de un plazo máximo de 2 (dos) años, a partir de la fecha que se da la posesión del inmueble.-**

ARTÍCULO 9°.- Los créditos de fomento, serán acordados por el Banco Provincial de Santa Fe, con los fondos que la Nación y la Provincia provean al efecto y por aquéllos que el Banco disponga dentro de las líneas de créditos existentes o que se habiliten en el futuro.-

ARTÍCULO 10°.- Los préstamos se ajustarán a las condiciones que fije el Banco Provincial de Santa Fe, en montos, plazos e intereses, ya sean para construcción, ampliación o equipamiento.-

ARTÍCULO 11°.- Las exenciones y desgravaciones impositivas a que refiere el artículo 6°, inciso c), se aplicará como sigue:

- a) Las empresas nuevas comprendidas en el inciso a) del artículo 4°, gozarán de una exención del 100 % de los impuestos determinados en el artículo 12° de esta ley, por el término de cinco años. En los cinco años posteriores, gozarán sólo de una desgravación que se limita al impuesto a las actividades lucrativas, y a la escala y porcentajes siguientes:**

El sexto año una desgravación del 85 % del impuesto.

El séptimo año una desgravación del 70 % del impuesto.

El octavo año una desgravación del 50 % del impuesto.

El noveno año una desgravación del 30 % del impuesto.

El décimo año una desgravación del 10 % del impuesto.

b) Las empresas nuevas comprendidas en el inciso b) del artículo 4º, se beneficiarán solamente con una desgravación en el impuesto a las actividades lucrativas, de acuerdo a la escala y porcentajes siguientes:

1 er. año el	100 % del impuesto.
2 do. año el	80 % del impuesto.
3 er. año el	60 % del impuesto.
4 to. año el	40 % del impuesto.
5 to. año el	20 % del impuesto.

c) Las empresas que amplíen, refaccionen o reformen sus establecimientos y se ajusten a las exigencias de esta ley y su reglamentación según la categoría del artículo 4º en que se hallen comprendidas, atendiendo siempre al lugar de su instalación, durante el lapso a que refieren los incisos anteriores, gozarán del 50 % de los beneficios impositivos que se acuerdan a las industrias nuevas.

d) Las empresas que a la fecha de aprobación de esta ley no hubieran habilitado sus nuevas instalaciones, y se ajusten a las exigencias de la misma, podrán acogerse a los beneficios que ésta concede, para las empresas nuevas de su categoría.

e) Las empresas nuevas que se hayan habilitado con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse a los beneficios, por los años que le faltaren para completar los períodos autorizados para las de su categoría, y por los porcentajes que a dichos años correspondan.-

ARTÍCULO 12º.- Las exenciones y desgravaciones impositivas a que refiere el artículo 6º inc. c) de esta ley comprenderán únicamente los siguientes impuestos: Inmobiliario, Actividades Lucrativas y Sellos.

Salvo el caso del inciso e) del artículo 11º, los plazos de exenciones y desgravaciones de los impuestos Inmobiliario y a las Actividades Lucrativas comenzarán a contarse desde el 1º de enero del año inmediato siguiente al de su habilitación.

Para el caso del inciso e) se comenzará a contar desde el 1º de enero del año en que se soliciten los beneficios.

La exención del impuesto de Sellos sólo alcanzará a los actos constitutivos, de ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social, que se produzcan a

partir de la sanción de la presente ley y dentro de los plazos a que refiere el artículo 11°.-

ARTÍCULO 13°.- Las empresas que amplíen, refaccionen o reformen sus instalaciones, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, cuando dupliquen el valor de las inversiones, respecto a las existentes actualizadas según los índices de actualización que anualmente fija el Poder Ejecutivo para el acogimiento de los beneficios de la ley de Fomento Industrial. La documentación probatoria deberá quedar agregada al expediente por el que se tramite el acogimiento a la ley.-

ARTÍCULO 14°.- Las empresas nuevas para gozar de los beneficios de esta ley deberán solicitarlos dentro del plazo de un año, que comenzará a contarse desde la habilitación de sus instalaciones. En caso contrario sólo podrán gozar de un tratamiento similar al previsto en el inc. e) del artículo 11°.-

ARTÍCULO 15°.- Las empresas existentes que realicen inversiones de acuerdo con el artículo 13° de esta ley, deberán formular los pedidos de acogimiento dentro del año a contar desde la fecha que se reinicien las actividades o se habiliten las obras. En caso contrario sólo podrán gozar de un tratamiento similar al previsto en el artículo 11°, inciso e).-

ARTÍCULO 16°.- Las solicitudes de acogimiento a los beneficios establecidos en la presente ley, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Turismo de la Provincia, debiendo cumplimentar los requisitos siguientes:

a) Las sociedades presentarán copia legalizada del contrato o estatuto social, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio.
Las personas físicas, matrícula de comerciante.

b) Título de propiedad o boleto de compra-venta debidamente inscripto del terreno.

c) Proyecto de las obras en la escala que se establezca.

d) Presupuesto general de la obra, programa de ejecución y presupuesto financiero por etapa.

e) Nombre de los profesionales, título y matrícula y autores del proyecto y dirección de la obra.

f) Dimensiones de los locales ajustadas a las prescriptas por la ley nacional n° 18.828 y su reglamentación y la reglamentación hotelera de la Provincia. Las ampliaciones o refacciones admitidas por esta ley, deberán ajustarse a las mismas exigencias.

Los requisitos enumerados en los incisos anteriores no son limitativos, pudiendo los organismos de aplicación de la ley solicitar toda otra información necesaria para la consideración de la petición, aún cuando no hayan sido previstas por la Ley o su reglamentación.-

ARTÍCULO 17°.- La Dirección General de Turismo será el organismo específico de aplicación de la presente ley y ante la misma deberán formularse los pedidos de acogimiento que correspondan, acompañados de la respectiva documentación.

La citada Dirección formará un legajo o expediente por cada postulante, a los efectos del trámite que fije esta ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 18°.- Los organismos técnicos Provinciales, Municipales y Comunes, deberán facilitar a la Dirección General de Turismo, el control de las actividades que hubiera programado, para la realización de los planes y obras aprobadas.-

ARTÍCULO 19°.- La falta de cumplimiento total o parcial de las obligaciones determinadas por esta ley, comprobadas por la Dirección General de Turismo, dará lugar a la aplicación de sanciones que fijará la reglamentación respectiva.-

ARTÍCULO 20°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta días de la fecha de su publicación en el boletín oficial.-

ARTÍCULO 21°.- Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.-

SANCHEZ ALMEYRA
GOBERNADOR DE SANTA FE

DOMINGO C.B. SILVA MONTYN
Dr. CARLOS MARIA BENITEZ
MINISTRO DE GOBIERNO
MINISTRO DE HACIENDA Y ECONOMÍA